

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2017-00239-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.048.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Diciembre Nueve (9) de Dos Mil Veinte (2020).-

Se procede a resolver el recurso de Queja interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada, contra el proveído de fecha 23 de Septiembre de 2019, proferido por el Octavo Civil del Circuito de esta ciudad el cual denegó el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra el auto de fecha Junio 13 de 2019, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de Pleito Pendiente.-

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso Verbal de Pertenencia instaurado por el señor LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO contra la sociedad FIMA BIRBRAGHER E HIJOS LTDA S.EN C. EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

Por auto de fecha Junio 13 de 2019, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente solicitada por la parte demandada.-

En memorial recibido en Junio 19 de 2019, la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, la cual es resuelta en Septiembre 23 de 2019, no reponiendo la decisión atacada y negando el recurso de apelación subsidiario.-

Contra esa decisión, la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio se le expidan las copias de todo el expediente para recurrir en Queja ante el Superior, petición que se resolvió en Febrero 21 de 2020, rechazando por improcedente el recurso de reposición y ordenando la expedición de las copias para que se surtiera el recurso de Queja, por lo que remitido a esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del C.G.P. dispone:

"ART. 352.- Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2017-00239-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.048.-

La parte demandada, dentro del término para ello, presentó recurso de reposición y en subsidio se expidieron copias para que se surtiera el recurso de Queja contra el auto de fecha 23 de Septiembre de 2019, el cual denegó el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra el auto de fecha Junio 13 de 2019.-

El A-quo denegó la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 13 de Junio de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente.-

En nuestro estatuto procesal, los autos susceptibles del recurso de apelación están taxativamente señalados, en el artículo 321 del C.G.P. y entre ellos no se encuentra enlistado el auto que declara no probada la excepción previa de pleito pendiente, ni en norma expresa que así lo señale, por lo que se concluye que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de Junio de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase la actuación al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora